



"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



Montería, 13 de agosto de 2020.

Honorables  
**MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO**  
**E. S. D.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Contra:** Auto del nueve (9) de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión – con la ponencia del Magistrado, Dr. Luis Mesa Nieves, por el cual se ordena la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018, expedida por el Rector (E) de la Universidad de Córdoba, Nicolas Martínez Humanez, mediante la cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16, acto que reprodujo la Resolución N° 1497 de 08 de octubre de 2012, que inicialmente también había declarado insubsistente del mismo cargo al demandante, y el cual había sido anulado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2017. Radicado N° 23-001-33-33-003-2013-00159-02

**Litisconsorte por pasiva:** Juzgado Tercero Administrativo de Montería, representado por la señora Jueza, Dra. Gladys Arteaga Díaz

**Accionante:** Universidad de Córdoba

**Derechos Vulnerados:** al Derecho al debido proceso,

**Rodolfo Rafael Esquivia Caballero**, en calidad de Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Universidad de Córdoba y de conformidad con el poder otorgado para el efecto por el señor Rector de la Universidad, doctor Jairo Torres Oviedo, recorro a usted para formular **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, en contra de la decisión judicial de la referencia; a fin de que se protejan los derechos fundamentales que le están siendo conculcados, como se indica en la siguiente relación de

### 1. HECHOS:

- 1.1. El señor Luis Eduardo Burgos Solipa, fue nombrado como Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 0137 – Grado 10, de Libre nombramiento y Remoción, adscrito a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Córdoba, mediante Resolución rectoral N° 0091 BIS del 06 de febrero de 2012.
- 1.2. El señor Burgos Solipa tomó posesión del cargo el día 15 de mismo mes de febrero de 2012.
- 1.3. Es debido a la naturaleza de las funciones de dicho empleo, el cual requiere del mayor grado de confianza por parte del nominador hacia quien lo desempeña, que el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, investido de la competencia legal y estatutaria y, en el marco del principio constitucional de Autonomía Universitaria, al adoptar la Planta de Personal de la

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**  
Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920  
[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

Universidad de Córdoba, determina, amparándose igualmente en la normatividad general que rige esta temática, que ese empleo, al cual nos venimos refiriendo, es de Libre Nombramiento y Remoción.

- 1.4. Con posterioridad, mediante Resolución N° 1497 es declarado insubsistente el nombramiento del señor Burgos Solipa, en el empleo señalado en el numeral 1° de este acápite de "**HECHOS**".
- 1.5. Al haber sido un acto expedido en el marco de la facultad discrecional de quien en ese momento fungía como rector, no se motivó el acto administrativo, además por tratarse de la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción.
- 1.6. El multimentado señor Burgos Solipa, adelantó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de cuestionar el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, alegando desviación de poder.
- 1.7. Le correspondió conocer de la demanda interpuesta, al Juzgado Tercero Administrativo de Montería, el cual, en decisión de primera instancia, proferida el 07 de octubre de 2014, niega las pretensiones incoadas.
- 1.8. El Tribunal Administrativo de Córdoba, sala Cuarta de decisión, con ponencia del Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves, en trámite del recurso de alzada, mediante decisión del 31 de agosto de 2017, revoca la decisión de primera instancia, declara la nulidad de la Resolución N° 1497 del 08 de octubre de 2012, por la cual se declara insubsistente al demandante, del empleo ya antes identificado; y, ordena el restablecimiento del derecho en lo referente al reintegro que es lo que para los efectos de esta acción nos interesa, en los siguiente términos:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la Universidad de Córdoba el reintegro del señor Luis Eduardo Burgos Solipa, sin solución de continuidad, en el cargo de Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 10, o a otro igual o de superior jerarquía y remuneración, de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba.*

*Este reintegro se hará efectivo siempre y cuando el cargo que venía ocupando antes de la desvinculación no haya sido suprimido y el demandante no haya llegado a la edad de retiro forzoso”*

- 1.9. Es importante señalar que el señor Burgos Solipa después de habersele declarado insubsistente el empleo de libre nombramiento y remoción que hemos señalado, estuvo vinculado como docente de hora cátedra de la Universidad de Córdoba, durante los siguientes periodos:
  - Primer semestre de 2015
  - Segundo semestre de 2015
  - Primer semestre de 2016
  - Segundo semestre de 2016

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**  
Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920  
[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

- Primer semestre de 2017
- Segundo semestre de 2017
- Primer semestre de 2018
- Segundo semestre de 2018

- 1.10. La Universidad de Córdoba, mediante Resolución N° 1662 del 17 de abril de 2018, ordena el pago de las sumas ordenadas pagar por parte de la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 1.11. Posteriormente, mediante Resolución N° 1958 del 19 de junio de 2018, se reintegra al señor Luis Eduardo Burgos Solipa, sin solución de continuidad, en el cargo de Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16, de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba, en cumplimiento de la orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 1.12. El señor Luis Eduardo Burgos Solipa toma posesión del cargo el día 12 julio de la misma anualidad.
- 1.13. El día 18 de julio de 2018, se le comunica al señor Burgos Solipa, que mediante Resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018, se declara insubsistente el nombramiento que le había sido efectuado en el ya mencionado empleo de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba.
- 1.14. El demandante acude al procedimiento del artículo 239 del CPACA, alegando la reproducción del acto administrativo anulado, con el fin de que se *"suspenda provisionalmente de manera inmediata los efectos del nuevo acto administrativo, Resolución N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018, expedida por el Rector (E) de la Universidad de Córdoba, Nicolás Martínez Humanéz, mediante el cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y control Académico – Código 0137 – Grado 16"*
- 1.15. Solicitan igualmente *"Que mientras se dicte pronunciamiento de fondo sobre la nulidad de la resolución N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018, se ordene al Rector de la Universidad de Córdoba, garantizar al demandante el regreso y ejercicio del cargo de Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y control Académico – Código 0137 – Grado 16, fundado en el reintegro que viene decretado en la Resolución N° 1958 de 19 de junio de 2018"*
- 1.16. El Juzgado Tercero Administrativo de Montería mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018, declaró infundada la solicitud de suspensión provisional y la consecuente nulidad de la Resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018, proferida por el Rector de la Universidad de Córdoba.
- 1.17. El Tribunal Administrativo de Córdoba – *Sala Cuarta de Decisión* – con la ponencia del Magistrado, Dr. Luis Mesa Nieves, profiere auto del nueve (9) de julio de 2020, en el cual resuelve:

**"PRIMERO:** Revóquese el auto de fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de suspensión provisional y la consecuente nulidad de la Resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018, proferida por el rector de la Universidad de Córdoba, presentada por el señor Luis Eduardo Burgos Solipa, en el proceso de la referencia.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

**SEGUNDO:** *En consecuencia, se ordena la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018, expedida por el Rector (E) de la Universidad de Córdoba, Nicolas Martínez Humanes, mediante la cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16, acto que reprodujo la Resolución N° 1497 de 08 de octubre de 2012, que inicialmente también había declarado insubsistente del mismo cargo al demandante, y el cual había sido anulado por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2017. Dejando con plenos efectos la Resolución N° 1958 de 19 de junio de 2018, que había ordenado el reintegro del señor Luis Eduardo Burgos Solipa al cargo que venía ejerciendo"*

1.18. Con fundamento en los anteriores hechos, elevamos las siguientes

### **2. MEDIDA PROVISIONAL**

Ordene como medida provisional, suspender los efectos del auto del nueve (9) de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión – con la ponencia del Magistrado, Dr. Luis Mesa Nieves, por el cual resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el señor Luis Eduardo Burgos Solipá, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de suspensión provisional y la consecuente nulidad de la resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 239 del CPACA: Reproducción de acto administrativo anulado. Radicado N° 23-001-33-33-003-2013-00159-02.

### **3. PRETENSIONES**

3.1. Sírvase tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad jurídica y en consecuencia:

3.1.1. Ordene la anulación del auto del nueve (9) de julio de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión – con la ponencia del Magistrado, Dr. Luis Mesa Nieves, por el cual resuelve recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el señor Luis Eduardo Burgos Solipá, en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de suspensión provisional y la consecuente nulidad de la resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018, en el marco del procedimiento establecido en el artículo 239 del CPACA: Reproducción de acto administrativo anulado. Radicado N° 23-001-33-33-003-2013-00159-02





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

- 3.2. Ordene a la demandada, proferir una decisión en la que se de aplicación plena a la jurisprudencia de este máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

### 4. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES PROFERIDAS

#### 4.1. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1497 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2012, Y ORDENA EL REINTEGRO DEL SEÑOR BURGOS SOLIPA

El Tribunal Administrativo de Córdoba se fundó en dos testimonios y en los siguientes argumentos para determinar que el acto administrativo Resolución N° 1497 del 08 de octubre de 2012, fue expedido con desviación de poder:

*"...De los testimonios recaudados se extrae que tal como lo expresa el apelante, los deponentes coinciden en señalar que el despido del demandante, se debió a motivos políticos, pues según el dicho de los declarantes, el rector encargado pregonaba intereses partidarios distintos a los que simpatizaban con el demandante. Contrario a lo considerado por el A quo, esta Colegiatura estima que las declaraciones son consistentes y coherentes al informar que el rector Giovanni Argel pertenece al Movimiento Político Mayorías Liberales y el señor Luis Eduardo Burgos Solipa al grupo político del senador Martin Morales, y esa fue la razón por la cual se produjo la desvinculación de cargo que ocupaba.*

*Las afirmaciones de los testigos se refieren a manifestaciones expresas del nominador – rector Giovanni Argel – de retirar del cargo a los que no coinciden con su línea política, entre ellos el señor Burgos Solipa; se advierte que si bien se utilizan expresiones que generalizan las versiones presentadas, los testigos son enfáticos en que, en virtud de la condición ostentada por cada uno, al momento de la ocurrencia de los hechos, esto es la de Miembro del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba (José David Wberth) y líder estudiantil (Anuar Alfonso Ramírez Cortecero), tuvieron la oportunidad en forma directa de cuestionar la actuación reprochable del funcionario y conocer sobre sus intereses personales y políticos.*

*...*

#### 4.2. FUNDAMENTOS DEL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2018, POR EL CUAL EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA DECLARÓ INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LA CONSECUENTE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 2105 DEL 17 DE JULIO DE 2018, PROFERIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA.

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)



Certificado GP 134-1



Certificado SC 5278-1





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

*"El A quo hizo referencia al contenido y sustentación de la solicitud de la medida cautelar; además, y procedió a realizar un análisis comparativo del acto que se afirma fue objeto de reproducción – Resolución N° 1497 del 08 de octubre de 2012- y del acto que reproduce – Resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018-, considerando que esta última a pesar de tener depositado un contenido formal similar al acto anulado, no conserva el mismo contenido material del acto administrativo anulado, en la medida en que está dentro de la naturaleza de este último, esto es, del acto de insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción, que su expedición se presume fundada en el buen servicio.*

*Sostiene que los motivos por los cuales se decretó la nulidad de la Resolución N° 1497 del 08 de octubre de 2012, están sustentados en la acreditación de la causal de desviación de poder, habida consideración de la acreditación de móviles políticos en la declaratoria de insubsistencia, intereses que estaban directamente en cabeza de quien fungió como rector encargado de la Universidad de Córdoba para la época de la decisión.*

*Indica que no es posible considerar que la Resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018, guarde la esencia del acto anulado, dado que si bien quien profirió este último es el Rector de la Universidad de Córdoba, no es la misma persona que suscribió el acto anulado, por lo que consideró que no son apreciables los sustentos de desviación de poder que dieron lugar a la nulidad de la Resolución N 1497 del 08 de octubre de 2012, acreditados en el proceso judicial que dio lugar a la nulidad del primer acto.*

*Manifiesta que no es del caso concluir que existe reproducción ilegal del acto anulado, por el simple hecho de que el nuevo acto administrativo es idéntico formalmente al anulado, puesto que la prohibición contenida en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, considera que hay reproducción ilegal cuando el nuevo acto conserva la esencia de las disposiciones anuladas, situación que señala no tiene lugar en el presente asunto, por lo que no encontró fundada la solicitud del demandante.*

*Concluye que de acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del artículo 239 del CPACA, en atención a la negativa de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, se hace innecesario dar traslado de la misma a la contraparte, como tampoco la fijación de fecha para llevar a cabo diligencia de audiencia, dado que ella solo está prevista, cuando se considere fundada la solicitud de medida cautelar."*

### **4.3. FUNDAMENTOS DEL AUTO DEL NUEVE (9) DE JULIO DE 2020, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA – SALA CUARTA DE DECISIÓN – CON LA PONENCIA DEL MAGISTRADO, DR. LUIS MESA NIEVES, POR EL CUAL RESUELVE ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN N° 2105 DE FECHA 17 DE JULIO DE 2018**

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

*"De las normas transcritas anteriormente, se puede colegir que la reproducción de un acto anulado ocurre cuando el contenido del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido anulados del ordenamiento jurídico mediante sentencia.*

*Es por eso por lo que la verificación del juez no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos.*

...

*De acuerdo al material probatorio allegado hasta este momento con el respectivo incidente de reproducción del acto anulado, se observan las demoras y dilaciones injustificadas de las que fue víctima el actor, pues la sentencia de segunda instancia que ordenó el reintegro del mismo al cargo que venía ejerciendo que data de fecha 31 de agosto de 2017 (fl. 15 C. Ppal.), la cual quedó ejecutoriada en fecha 11 de septiembre de 2017 (fl. 25 C. Ppal.), que con el fin de obtener el cumplimiento de la misma, el actor tuvo que interponer acción de tutela contra la institución universitaria, que fue negada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 05 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó al rector de la Universidad de Córdoba que en el término de 48 horas reintegrara a su cargo, entre otros al señor Luis Eduardo Burgos Solipa, con el fin de darle cumplimiento a la sentencia ordinaria.*

*Pese a la orden de tutela proferida por esta Corporación, solo hasta el día 19 de junio de 2018, se profirió la Resolución N° 1958 de 19 de junio de 2018 (fls. 56-57 C. Ppal.), mediante la cual se ordenó el reintegro del actor, sin solución de continuidad, al cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16, de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba, sumado a o anterior, hasta el día 12 de Julio de la misma anualidad (fl. 58 C. Ppal.), se efectuó la posesión del mismo en el cargo que venía ejerciendo, para finalmente terminar expidiéndose la Resolución N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018 (fl. 58 C. Ppal.), que declaró insubsistente al señor Burgos Solipa del cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16.*

*Ahora bien, el A quo señaló que no había lugar a la reproducción del acto administrativo anulado porque las resoluciones N° 1497 de 08 de octubre de 20127 y N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018, fueron proferidas por personas distintas no siendo apreciable los sustentos de desviación de poder expuestos por la parte accionante. Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo por esta Sala de Decisión ya que, a pesar de haber sido proferidos por dos personas distintas, es de resaltar que ambos en su momento ostentaban el cargo de Rector de la Universidad de Córdoba y que la decisión de dichas Resoluciones fue la misma, es decir, la declaratoria de insubsistencia del demandante lo cual reproduce en esencia el acto anulado – Resoluciones N° 1497 de 08 de octubre de 2012-.*

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

*De igual forma, el A quo en la providencia recurrida, señaló que, si bien existe un contenido formal similar entre los actos objeto de estudio, el acto sobre el cual se persigue la nulidad por reproducción ilegal no conserva el mismo contenido material del acto anulado anteriormente, en la medida en que está dentro de la naturaleza del acto de insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción, que su expedición se presume fundada en el buen servicio. Empero, si bien es cierto que la declaratoria de insubsistencia de los empleos de libre nombramiento y remoción se presumen fundados en el buen servicio, lo cierto es que en el presente asunto, teniendo en cuenta el material probatorio y las dilaciones injustificadas en las que incurrió la entidad demandada, las cuales se ven reflejadas en los nueve (9) meses que demoró para dar cumplimiento a la orden judicial del reintegro del demandante, a las acciones constitucionales que impetró el accionante para materializar el reintegro, sumado a los veintitrés (23) días que transcurrieron entre el nombramiento y la posesión del cargo, y al periodo de cinco (5) días que demoró en el cargo, a prima facie no se observa que dicha decisión obedeciera a un mejoramiento del servicio”.*

### 5. DE LA INMEDIATEZ.

Este punto no amerita mayor detenimiento, en razón a que desde la fecha en que se profiere la decisión judicial y se notifica, hasta el momento de impetrar esta acción, solo han transcurrido días, con lo que se satisface de lejos la inmediatez establecida para estos casos.

### 6. SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7° del Decreto N° 2591 de 2001 contempla “**MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO**”:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan*





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

*otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

En la sentencia T - 103 de 2018, la Corte Constitucional se refiere así a las medidas provisionales:

### **MEDIDAS PROVISIONALES-Finalidad**

*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).*

### **MEDIDAS PROVISIONALES-Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada**

*Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.*

La medida que se solicita busca evitar que el fallo resulte ilusorio, en el sentido de que la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Auto del 9 de julio de 2020 – fue notificada, haciéndose obligatorio su acatamiento, so pena de las consecuencias que no hacerlo acarrea.

Dar cumplimiento a la orden judicial implica, cambiar al actual Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y control Académico – Código 0137 – Grado 16, quien viene cumpliendo una magnífica labor en esa jefatura; pero por otro lado, de no preferirse la medida provisional solicitada, se debe acoger la decisión judicial y si al final se produce una decisión en nuestro favor, conllevaría a la declaratoria de insubsistencia nuevamente del señor Burgos Solipa, lo cual tampoco sería razonable, ni para la universidad ni para el mismo señor.

Acoger la decisión del Tribunal desestabiliza la Universidad en el sentido de que en medio de la anormalidad en la que se están desarrollando las actividades laborales, de manera remota, por teletrabajo y más con el desbordamiento del contagio de COVID en el departamento de Córdoba; un nuevo jefe llegaría a empaparse de una División tan compleja como lo es la de

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



Admisiones, Registro y Control Académico y sumándole a ello que se trataría de un funcionario impuesto judicialmente al nominador, en el cual no tiene la confianza requerida para incluirlo en su equipo más próximo de trabajo, como lo son este tipo de directivos.

### 7. DEFECTOS QUE SE ALEGAN:

#### 7.1. DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN INACEPTABLE DEL ARTÍCULO 237 DEL CPACA

*“Se reitera que la vía de hecho por defecto sustantivo, se configura en aquellos casos en los que una sentencia judicial se funda en una norma evidentemente inaplicable. No obstante y conforme se ha expuesto, hay ocasiones en las que aflora esta vía de hecho en conflictos que parecieren no ser estrictamente normativos. Tal el caso de este defecto sustantivo por interpretación inaceptable, evento en el que la descalificación del acto judicial se origina en que el juez acoge como fundamento de su decisión, la posibilidad de interpretación más adversa a los intereses del accionante. Quede desde ya muy claro, que lo que origina la vía de hecho no es que el juez haya adoptado una cualquiera de las formas de interpretación posibles, pues finalmente está facultado para ello, sino que, entre las múltiples opciones razonables, el funcionario acoge aquella que vulnera preceptos constitucionales, razón por la cual debe ser descalificada esa escogencia y declarada la vía de hecho”<sup>1</sup>*

Iniciamos con la Transcripción en extenso el artículo 237 del CPACA, el cual reza:

***“Prohibición de reproducción del acto suspendido o anulado. Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión”***

Del contenido de esa norma, se interpreta en el auto del Tribunal Administrativo de Córdoba – P. 10 -, lo siguiente:

*“De las normas transcritas anteriormente, se puede colegir que la reproducción de un acto anulado ocurre cuando el contenido del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido anulados del ordenamiento jurídico mediante sentencia.*

<sup>1</sup> Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias. Manuel Fernando Quinche Ramírez. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 1289.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



*Es por eso por lo que la verificación del juez no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos"*

En realidad, no se trata de una interpretación propia del Tribunal Administrativo de Córdoba, sino del Consejo de Estado, tal y como se anuncia por la misma autoridad judicial en la nota al pie N° 4°, en la que citan la providencia del siete (07) de diciembre dos mil diecisiete (2017) de aquella autoridad judicial, con radicación número: 11001-03-27-000-2017-00030-00 (23254). Que en todo caso, no obedece a una cita textual, pero aun así, olvida el Tribunal, incluir un aparte fundamental de la interpretación que hace el Consejo de Estado, con la cual no cabría el cuestionamiento por incurrir en el defecto sustantivo por interpretación inaceptable del artículo 237 del CPACA.

A continuación nos permitimos traer textualmente el numeral 4.2. del acápite "**Reproducción de acto anulado**" de la providencia referenciada:

*"4.2. La Sala, con fundamento en el artículo 237 del CPACA, ha precisado que la reproducción de acto suspendido o anulado ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado. **A excepción de aquellos casos en que desaparezcan los fundamentos legales de la suspensión o anulación.** (Se resalta y subraya por fuera del texto original)*

*Es por eso que la verificación del juez no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos"*

La consideración jurídica resaltada y subrayada es la que no incluye en su interpretación el Tribunal Administrativo de Córdoba, a pesar de constituirse en parte integral de la interpretación que el Consejo de Estado hizo en su momento del artículo 237 del CPACA – y del mismo texto del citado artículo -. Y se trata nada más y nada menos, que de la proposición jurídica según la cual, aun en el evento en que se profiera un acto administrativo idéntico a otro anteriormente proferido y anulado mediante una sentencia judicial, o no siendo idéntico las disposiciones contenidas en él, reproducen los efectos jurídicos de aquel anulado o suspendido; no se tratará de una reproducción cuestionable jurídicamente, en razón a la desaparición de los fundamentos legales de aquella suspensión o anulación.

### **7.1.1. CONCRECIÓN DE LA SUSTENCIÓN Y PRUEBA DEL DEFECTOS DE INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 237 DEL CPACA**

El artículo 237 es claro al señalar que la prohibición de reproducción de acto administrativo anulado opera si el nuevo "**conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o**





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**suspendidas**"; y también es igual de claro al permitir dicha reproducción cuando *"hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión"*.

El Tribunal contrariamente a lo establecido en el texto de la norma que subsume la situación de la reproducción de actos administrativos anulados o suspendidos, con una interpretación mal tomada del Consejo de Estado, pues cercenan la parte exceptiva de la misma, crea una nueva norma que fue la que aplicó, la cual nos permitimos volver a transcribir:

*"De las normas transcritas anteriormente, se puede colegir que la reproducción de un acto anulado ocurre cuando el contenido del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido anulados del ordenamiento jurídico mediante sentencia."*

*Es por eso por lo que la verificación del juez no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos"*

Esta norma que aplica, parte de otros supuestos, para que sea prohibida la reproducción:

- *Cuando el contenido del nuevo acto es idéntico al anterior*
- *Cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido anulados del ordenamiento jurídico mediante sentencia.*
- *si el contenido de ambos actos les haría producir los mismos efectos jurídicos"*

Y, contrariamente a lo que contiene el mismo cuerpo del artículo 237 y el auto que citan del Consejo de Estado, excluyen la permisión de reproducción cuando: *"hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión"*.

El defecto de interpretación inaceptable del artículo 237 del CPACA se encuentra demostrado; y no corresponde en este punto hacer referencia a si al momento de expedirse el nuevo acto administrativo de declaratoria de insubsistencia habían desaparecido los fundamentos legales de la anulación inicial, pues es objeto de estudio en el defecto que sigue.

### **7.2. DEFECTO SUSTANTIVO POR VIOLACIÓN DE NORMA SUSTANTIVA**

*"En este caso, la vía de hecho se configura desde la consideración de un defecto estrictamente normativo: el funcionario judicial dentro del contenido de la sentencia funda su decisión en norma claramente inaplicable, o lo que significa lo mismo, omitiendo la aplicación de la norma adecuada. En estos eventos, el flagrante desconocimiento de la*



Certificado GP 134-1

Certificado SC 5278-1



"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



*norma legal aplicable configura la vía de hecho, en tanto que la decisión judicial carece de fundamento objetivo, pues éste resulta abiertamente contrario al contenido de la ley*<sup>2</sup>

Se trata de la no aplicación del artículo 137 del CPACA, que prescribe:

**“NULIDAD.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, **o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.***

*...” (Se resalta y subraya por fuera del texto original)*

### **7.2.1. LA DESVIACIÓN DE PODER QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1497 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2012, Y ORDENA EL REINTEGRO DEL SEÑOR BURGOS SOLIPA SOLO ES PREDICABLE DE QUIEN PROFIRIÓ ESE ACTO ADMINISTRATIVO**

El fundamento legal de la decisión del Tribunal para ordenar el reintegro en la sentencia de segunda instancia del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consistió en haber encontrado probado una desviación de poder de quien en ese entonces – año 2012 – fungía como rector encargado.

De acuerdo con el texto del artículo 137 del CPACA, referente a la causal de nulidad de los actos administrativos por “**desviación de las atribuciones propias de quien los profirió**”, tal juicio de desviación de esas atribuciones es solo predicable del funcionario que profirió el acto administrativo. Lo que deja claro que en el caso de la reproducción de actos administrativos declarados nulos por la causal de desviación de poder, de acuerdo con lo establecido por el artículo en cita, requiere que por lo menos el funcionario que expidió el acto anulado y quien expide el acto que lo reproduce, sea el mismo, a fin de determinar:

- Identidad de ambos actos administrativos
- Que conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas
- Que no han desaparecieron los fundamentos legales de la anulación o suspensión

<sup>2</sup> Ibídem. Pág. 119.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



Si no es el mismo funcionario, en eventos de anulación por desviación de poder, el que produce los dos actos administrativos:

- No es predicable la identidad, puesto que ya la suscripción de funcionarios diferentes rompe con ese atributo.
- No es posible afirmar que el acto que reproduce al anulado, conserva la misma esencia y las mismas disposiciones de aquel, puesto que el artículo 137 del CPACA determina que la desviación de poder es solo atribuible a quien profirió el acto administrativo. A lo sumo se podría tratar de otra desviación de poder, pero no de la misma que motivó la anulación del primero, incluso podrían compartir las mismas disposiciones, pero no la misma esencia.

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española, se encuentra una definición de esencia: *“Entre los alquimistas, principio fundamental de la composición de los cuerpos, por cuyo medio esperaban operar la transmutación de los metales”*.

En esa línea definitoria, encontramos que la composición de dos desviaciones de poder en dos actos administrativos diferentes, proferidos por dos funcionarios diferentes, en tiempos diferentes, no puede entenderse que es la misma, puesto que en cada uno habrá motivaciones diversas, y si llegase a ser la misma motivación, las circunstancias fácticas deberían ser las mismas.

- Los fundamentos legales de la anulación o suspensión de un acto administrativo por la causal de desviación de poder de quien lo profirió, desaparecen frente a otro u otros sujetos, que fue o fueron ajenos a la producción de dicho acto administrativo. Como lo indicábamos, podría tratarse de otra desviación de poder pero no la misma.

El Tribunal al hacer el análisis que determina si la reproducción se configura y si es ilegal, necesariamente debió aplicar el artículo 137 del CPACA, pues la causal que determinó la nulidad del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, del cual se predica su reproducción ilegal, no le es comunicable – *como en términos penales* – a otro u otros funcionarios, sino solo a quien profirió cada acto administrativo.

Para sustentar jurídicamente la decisión, el Tribunal citó el artículo 44 del CPACA en la página 12 de la sentencia, el cual reza:

***“DECISIONES DISCRECIONALES.*** *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*

El Tribunal encontró que la Resolución N° 1497 del 08 de octubre de 2012 no fue fiel a la discrecionalidad, tal y como lo determina el artículo 44 del CPACA y, por el contrario obedeció a





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

unos intereses específicos que plasmó en los dos incisos de la página 14 de la sentencia de segunda instancia, y que citaremos nuevamente:

*"...De los testimonios recaudados se extrae que tal como lo expresa el apelante, los deponentes coinciden en señalar que el despido del demandante, se debió a motivos políticos, pues según el dicho de los declarantes, el rector encargado pregonaba intereses partidarios distintos a los que simpatizaban con el demandante. Contrario a lo considerado por el A quo, esta Colegiatura estima que las declaraciones son consistentes y coherentes al informar que el rector Giovanny Argel pertenece al Movimiento Político Mayorías Liberales y el señor Luis Eduardo Burgos Solipa al grupo político del senador Martin Morales, y esa fue la razón por la cual se produjo la desvinculación de cargo que ocupaba.*

*Las afirmaciones de los testigos se refieren a manifestaciones expresas del nominador – rector Giovanny Argel – de retirar del cargo a los que no coinciden con su línea política, entre ellos el señor Burgos Solipa; se advierte que si bien se utilizan expresiones que generalizan las versiones presentadas, los testigos son enfáticos en que, en virtud de la condición ostentada por cada uno, al momento de la ocurrencia de los hechos, esto es la de Miembro del Consejo Superior de la Universidad de Córdoba (José David Wberth) y líder estudiantil (Anuar Alfonso Ramírez Cortecero), tuvieron la oportunidad en forma directa de cuestionar la actuación reprochable del funcionario y conocer sobre sus intereses personales y políticos...."*

Ahora, si aceptáramos en gracia de discusión que fuera posible aplicar o extender analógicamente un juicio de desviación de poder efectuado sobre las atribuciones y motivaciones que tuvo un funcionario para expedir un acto administrativo, a otro que profirió uno similar en cuanto a contenido pero no en esencia, nos encontramos con que en este caso en particular, no podría ser posible y explicamos las razones:

- Al funcionario que profirió el acto administrativo que supuestamente reproduce el acto administrativo anulado, no se le ha probado que pertenezca a algunos de los grupos políticos señalados en la sentencia del tribunal en el marco del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho.
- Del señor Burgos Solipa no se sabe en estos momentos a qué movimiento u organización política pertenezca, tomando en consideración, que el senador a quien en su momento le atribuyeron la protección política de este, ya no ostenta esa condición.
- Los testigos claves para declarar la nulidad del acto administrativo de insubsistencia inicial al nombramiento del señor Burgos Solipa, rindieron su testimonio hace ya muchos años y en ellos no mencionan ni al rector titular de la Universidad de Córdoba, ni al rector encargado que suscribió la declaratoria de insubsistencia en 2018, como





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



miembros de ninguna organización política y menos que estuvieran actuando con motivaciones políticas.

Contrariamente a lo indicado en el artículo 137 del CPACA acerca de que la desviación de poder es solo predicable y atribuible al funcionario que profirió el acto administrativo, y contrario a la sustentación que el Juzgado Tercero Administrativo hace en aquella norma, el Tribunal, desconociendo esa prescripción normativa sustenta su decisión en la página 13 del auto bajo análisis, así:

*"Ahora bien, el A quo señaló que no había lugar a la reproducción del acto administrativo anulado porque las resoluciones N° 1497 de 08 de octubre de 20127 y N° 2105 de fecha 17 de julio de 20188, fueron proferidas por personas distintas no siendo apreciable los sustentos de desviación de poder expuestos por la parte accionante. Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo por esta Sala de Decisión ya que, a pesar de haber sido proferidos por dos personas distintas, es de resaltar que ambos en su momento ostentaban el cargo de Rector de la Universidad de Córdoba y que la decisión de dichas Resoluciones fue la misma, es decir, la declaratoria de insubsistencia del demandante lo cual reproduce en esencia el acto anulado – Resoluciones N° 1497 de 08 de octubre de 2012-."*

De haberse aplicado el artículo 137 del CPACA la decisión del Tribunal habría sido otra, y la no aplicación de esa norma que resulta trascendental en la definición del asunto, es lo que determina el defecto alegado.

### 7.3. DEFECTO FACTICO POR VALORACIÓN ARBITRARIA:

Conocido igualmente como acción valorativa contraevidente.

*"...En la tercera modalidad del defecto fáctico de la que nos ocupamos a continuación, estamos en presencia ya no de una omisión, sino de la acción valorativa del juez, sólo que esa valoración, bien por error o por descuido, o por cualquier otra circunstancia, elude la consideración y arraigo de pruebas o elementos que imponen determinada conclusión..."*

*Esto último es justo lo que ocurre cuando un juez entra a valorar arbitrariamente la prueba aportada, pues en tales casos, no entra a sopesar el valor individual o de conjunto de los medios aportados al proceso, sino que, de modo inconstitucional, evita, elude la conclusión jurídica que los propios medios probatorios le imponen, adoptando en apariencia una providencia formalmente adecuada, pero en su contenido inconstitucional. Se repite, no es que el juez no valore, o que no tenga libertad para hacerlo, sino que lo hace en contravía de las evidencias que el propio ciclo probatorio le ha aportado, adoptando al final una decisión contraevidente, que*





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



*no solo repugna con el contenido plenario, sino que contradice el ejercicio constitucional de la función de administrar justicia que le ha sido encomendada”<sup>3</sup>.*

El “PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO” se encuentra regulado en el artículo 239 del CPACA:

*“El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.*

*Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.*

*En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.*

De acuerdo con el artículo transcrito, al juez le corresponde hacer una comparación y análisis entre el acto administrativo anulado y el nuevo, que supuestamente lo reproduce; para determinar, de acuerdo con el artículo 237 del mismo CPACA-:

- Si hay identidad de ambos actos administrativos
- Si el segundo acto administrativo conserva en esencia las mismas disposiciones del acto anulado o suspendido
- Si desaparecieron los fundamentos legales de la anulación o suspensión

En este caso, el Tribunal se extralimita en su análisis, al incluir elementos irrelevantes para el juicio de reproducción de acto administrativo anulado, como lo vemos en los siguientes apartes de la decisión defectuosa:

<sup>3</sup> Ibídem. Pág. 146





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

**"De acuerdo al material probatorio allegado hasta este momento con el respectivo incidente de reproducción del acto anulado, se observan las demoras y dilaciones injustificadas de las que fue víctima el actor, pues la sentencia de segunda instancia que ordenó el reintegro del mismo al cargo que venía ejerciendo que data de fecha 31 de agosto de 2017 (fl. 15 C. Ppal.), la cual quedó ejecutoriada en fecha 11 de septiembre de 2017 (fl. 25 C. Ppal.), que con el fin de obtener el cumplimiento de la misma, el actor tuvo que interponer acción de tutela contra la institución universitaria, que fue negada en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba en fecha 05 de junio de 2018, mediante la cual se ordenó al rector de la Universidad de Córdoba que en el término de 48 horas reintegrara a su cargo, entre otros al señor Luis Eduardo Burgos Solipa, con el fin de darle cumplimiento a la sentencia ordinaria.**

Pese a la orden de tutela proferida por esta Corporación, solo hasta el día 19 de junio de 2018, se profirió la Resolución N° 1958 de 19 de junio de 2018 (fls. 56-57 C. Ppal.), mediante la cual se ordenó el reintegro del actor, sin solución de continuidad, al cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16, de la planta de cargos administrativos de la Universidad de Córdoba, sumado a lo anterior, hasta el día 12 de Julio de la misma anualidad (fl. 58 C. Ppal.), se efectuó la posesión del mismo en el cargo que venía ejerciendo, para finalmente terminar expidiéndose la Resolución N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018 (fl. 58 C. Ppal.), que declaró insubsistente al señor Burgos Solipa del cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16.

**Ahora bien, el A quo señaló que no había lugar a la reproducción del acto administrativo anulado porque las resoluciones N° 1497 de 08 de octubre de 20127 y N° 2105 de fecha 17 de julio de 20188, fueron proferidas por personas distintas no siendo apreciable los sustentos de desviación de poder expuestos por la parte accionante. Sin embargo, dichos argumentos no son de recibo por esta Sala de Decisión ya que, a pesar de haber sido proferidos por dos personas distintas, es de resaltar que ambos en su momento ostentaban el cargo de Rector de la Universidad de Córdoba y que la decisión de dichas Resoluciones fue la misma, es decir, la declaratoria de insubsistencia del demandante lo cual reproduce en esencia el acto anulado – Resoluciones N° 1497 de 08 de octubre de 2012-.**

De igual forma, el A quo en la providencia recurrida, señaló que, si bien existe un contenido formal similar entre los actos objeto de estudio, el acto sobre el cual se persigue la nulidad por reproducción ilegal no conserva el mismo contenido material del acto anulado anteriormente, en la medida en que está dentro de la naturaleza del acto de insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción, que su expedición se presuma fundada en el buen servicio. Empero, **si bien es cierto que la declaratoria de**





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

**insubsistencia de los empleos de libre nombramiento y remoción se presumen fundados en el buen servicio, lo cierto es que en el presente asunto, teniendo en cuenta el material probatorio y las dilaciones injustificadas en las que incurrió la entidad demandada, las cuales se ven reflejadas en los nueve (9) meses que demoró para dar cumplimiento a la orden judicial del reintegro del demandante, a las acciones constitucionales que impetró el accionante para materializar el reintegro, sumado a los veintitrés (23) días que transcurrieron entre el nombramiento y la posesión del cargo, y al periodo de cinco (5) días que demoró en el cargo, a prima facie no se observa que dicha decisión obedeciera a un mejoramiento del servicio.** (Todo lo resaltado y subrayado es por fuera del texto original)

Así las cosas, en razón a los argumentos expuestos, esta Sala procederá a revocar el auto de fecha de 09 de noviembre de 2018, mediante el cual se declaró infundada la solicitud de suspensión provisional y la consecuente nulidad de la Resolución N 2105 del 17 de julio de 2018, proferida por el rector de la Universidad de Córdoba, presentada por el señor Luis Eduardo Burgos Solipa”.

Es claro que el Tribunal hace un juicio respecto de las condiciones de cumplimiento de la sentencia inicial, que no corresponde a este escenario judicial, que está enmarcado por lo que dicen los artículos 237 y 239 del CPACA. Pero lo más grave es que vuelve ese juicio en fundamento de su decisión, esto es, por haber dilación, según lo manifestado en el auto, hay reproducción del acto administrativo que en el año 2012 un rector había expedido declarando insubsistente al demandante por unas supuestas motivaciones políticas, que resultan totalmente extrañas y ajenas al tiempo y a quien expide el nuevo acto administrativo.

Ahora, por otra parte, yerra el Tribunal igualmente al hacer un juicio sumario respecto del nuevo acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, a la luz del mejoramiento del servicio, esto es, se sale de la comparación que debe hacer entre los actos administrativos, respecto de los elementos indicados en el artículo 237 del CPACA y termina en un procedimiento de reproducción de acto administrativo anulado, decidiendo lo que es propio de una decisión en el marco del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Decide que **“prima facie no se observa que dicha decisión obedeciera a un mejoramiento del servicio”**

Revisando el Diccionario de la real Academia de la Lengua Española, encontramos que la locución latina “prima facie” se traduce “a primera vista”. Que vendría a ser la confesión del acometimiento de un juicio de legalidad del nuevo acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, y no de comparación de los actos administrativos anterior y actual, como lo hemos señalado en repetidas oportunidades; llegando a la conclusión de una nueva desviación de poder, basada esta ya no en los dos testimonios con la que configuraron la desviación de





# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



poder respecto del acto de declaratoria de insubsistencia del año 2102, sino basada esta en inferencias infundadas:

Estas son las proposiciones del Tribunal:

**“...teniendo en cuenta el material probatorio y las dilaciones injustificadas en las que incurrió la entidad demandada, las cuales se ven reflejadas en los nueve (9) meses que demoró para dar cumplimiento a la orden judicial del reintegro del demandante, a las acciones constitucionales que impetró el accionante para materializar el reintegro, sumado a los veintitrés (23) días que transcurrieron entre el nombramiento y la posesión del cargo, y al periodo de cinco (5) días que demoró en el cargo...”**

Esta es la conclusión a la que llega sobre la base de las proposiciones anteriores:

**“..prima facie no se observa que dicha decisión obedeciera a un mejoramiento del servicio”**

El material probatorio en que se debe fundar el juez en el juicio de reproducción de acto administrativo demandando y anulado, es el acto administrativo anterior y el que supuestamente lo reproduce. Así queda claro de la lectura el primer inciso del artículo 239 del CPACA:

*“El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto...”*

Esa nueva desviación de poder resuelta sumariamente por el Tribunal, que no es propia de este trámite, se cae de su peso con el hecho y la prueba de que el señor Burgos Solipa, después de la declaratoria de insubsistencia en el año 2012 en un empleo de libre nombramiento y remoción, tuvo vinculaciones como docente de hora cátedra de la Universidad de Córdoba, desde el año 2015 hasta el año 2018, como se indica en el hecho 1.9. del acápite de “**HECHOS**”, siendo suscritos los contratos de los años 2016 a 2018, por el actual Rector de la Universidad de Córdoba.

Es decir, el señor Burgos Solipa ha tenido vinculación con la Universidad de Córdoba, durante diferentes administraciones, después de haber presentado su demanda en contra de la Universidad, antes de haberse producido sentencia de primera y segunda instancia, antes y después de habersele dado cumplimiento a la Sentencia y antes y después de habersele declarado insubsistente en el año 2018. Insubsistencia que obedece a que los nombramientos, permanencia y desvinculación en los empleos de libre nombramiento y remoción dependen de





# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



la facultad discrecional del nominador y si bien hay un elemento de buen servicio, también lo hay de confianza respecto del funcionario que va a cumplir funciones de dirección y manejo.

El actual rector ha vinculado como catedrático al señor Burgos Solipa durante los años 2016 a 2018, pero de acuerdo a la discrecionalidad del nominador no es considerado para ocupar un empleo de dirección confianza y manejo, sin que ello implique desviación de poder o algún tipo de motivación subrepticia.

### 7.4. DEFECTO SUSTANTIVO POR VIOLACIÓN DE NORMA SUSTANTIVA

*“En este caso, la vía de hecho se configura desde la consideración de un defecto estrictamente normativo: el funcionario judicial dentro del contenido de la sentencia funda su decisión en norma claramente inaplicable, o lo que significa lo mismo, omitiendo la aplicación de la norma adecuada. En estos eventos, el flagrante desconocimiento de la norma legal aplicable configura la vía de hecho, en tanto que la decisión judicial carece de fundamento objetivo, pues éste resulta abiertamente contrario al contenido de la ley”<sup>4</sup>*

Las normas que son desconocidas por el Tribunal en el auto atacado, son las siguientes:

- **Artículo 125 de la Constitución política:**

**“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”** (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

<sup>4</sup> Ibídem. Pág. 119.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



- **ACUERDO 049 de 2010**, expedido por el Consejo Superior Universitario, por el cual se adopta la Planta de Personal de la Universidad de Córdoba. En el cual se determina que el empleo denominado Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 0137 – Grado 10, adscrito a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Córdoba es de Libre nombramiento y Remoción.
- **ACUERDO 006 de 2006**, expedido por el Consejo Superior Universitario, por el cual se adopta el Estatuto de Personal Administrativo de la Universidad de Córdoba, artículos:

**“ARTÍCULO 11. Clasificación del Personal Administrativo. El Personal Administrativo de Planta de la Universidad de Córdoba de la siguiente forma: de carrera administrativa, de libre nombramiento y remoción, de carácter temporal o transitorio, y de período fijo.**

...

2. Empleos de libre nombramiento y remoción. Son empleos de libre nombramiento y remoción: Los creados de manera específica para cumplir funciones de manejo, de conducción u orientación institucional.

Los de dirección, conducción, orientación y asesoría institucional, cuyo ejercicio implique la adopción de decisiones, políticas o directrices fundamentales, es decir:

- a) nivel directivo.
- b) nivel asesor.
- c) ejecutivo”

- **Artículo 5 de la Ley 909 de 2004, aplicable en la Universidad de Córdoba, de manera supletoria en virtud del numeral 2° del artículo 3° de la misma ley citada:**

**“Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:**

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los **de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:**

a) **Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:**

En la Administración Central del Nivel Nacional:





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

*Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; **Jefe de Oficina**, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.*

*En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica. En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:*

*Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.*

*En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:*

*Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.*

*En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:*

*Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;*

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**  
Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920  
[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

**b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:**

*En la Administración Central del Nivel Nacional:*

*Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.*

*En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto.*

*En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior.*

*En el Congreso de la República, los previstos en la Ley [5ª](#) de 1992.*

*En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:*

*Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.*

*En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:*

*Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.*

*En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:*

*Presidente, Director o Gerente;*

*c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;*

*d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.*





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



e) Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

(Adicionado por la Ley 1093 de 2006)

f) Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

- **Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, aplicable en la Universidad de Córdoba, de manera supletoria en virtud del numeral 2° del artículo 3° de la misma ley citada:**

**“Causales de retiro del servicio.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

**a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;**

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

c) **INEXEQUIBLE.** Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia [C-501](#) de 2005.

d) Por renuncia regularmente aceptada;

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-501](#) de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

f) Por invalidez absoluta;

g) Por edad de retiro forzoso;

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



j) *Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;*

k) *Por orden o decisión judicial;*

l) *Por supresión del empleo;*

m) *Por muerte;*

n) *Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.*

**PARÁGRAFO 1. INEXEQUIBLE.** *Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.*

*El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario.*

*(Ver Sentencia de la Corte Constitucional [C-501](#) de 2005)*

...”

Al tener la naturaleza de libre nombramiento y remoción el empleo del que es declarado insubsistente el señor Burgos Solipa, es claro que su remoción es discrecional por parte del nominador. En los nombramientos y remociones de este tipo de funcionarios hay un elemento de confianza que debe existir de parte del nominador para tomar la decisión en alguno de los dos sentidos antes indicados, y en el caso del demandante, su nombramiento para ocupar el empleo de Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 0137 – Grado 10, de Libre nombramiento y Remoción, adscrito a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Córdoba, no se da por la confianza del nominador sobre este, sino por una orden judicial que ordenó su reintegro.

La sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Córdoba no tiene la entidad para cambiar la naturaleza jurídica del empleo al que ordena reintegrar al señor Burgos Solipa y convertirlo en empleo de carrera y mucho menos tiene la entidad jurídica de convertir al mencionado señor en un funcionario de libre nombramiento y remoción aforado, con estabilidad laboral, más allá que la que establecen las normas arriba citadas, respecto a las condiciones de los empleos de libre nombramiento y remoción y las casuales de retiro. En consideración a esas normas y a la jurisprudencia del Consejo de Estado que analizaremos en el siguiente defecto que esgrimiremos, y atendiendo a que el señor Burgos Solipa no le resulta de confianza al





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

nominador de la Universidad de Córdoba, sino, que como lo indicamos, se vio obligado a dar cumplimiento a una sentencia que ordenó su reintegro, pero no ordenó su estabilidad laboral ni la inaplicabilidad de la discrecionalidad y los criterios normativos para darle terminación a ese nuevo nombramiento ordinario; vía declaratoria de insubsistencia no motivada se termina ese vínculo laboral con la Universidad de Córdoba, sin contravenir norma alguna, sin incurrir en ninguna desviación de poder y mucho menos en la que se le endilgó a quien lo declaró insubsistente en el año 2012.

En el desconocimiento de las normas constitucionales, legales y estatutarias citadas en este numeral, incurre el Tribunal con su más reciente decisión, al no aplicarlas y pretender prodigarle un fuero de estabilidad a un ex funcionario que ocupó un empleo de libre nombramiento y remoción, que si bien no le resulta extraño al actual nominador, porque como se demuestra estuvo vinculado como docente de hora cátedra; al criterio de este, no es la persona que de acuerdo a su discrecionalidad lo debe acompañar en el cargo directivo del que es declarado insubsistente o en cualquier otro, de este mismo nivel, al interior de la universidad, en donde de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, los nominadores designan a personas de su total y absoluta confianza.

Se desconoce por esta vía igualmente, por parte del Tribunal, el artículo 44 del CPACA, que faculta la toma de decisiones discrecionales a las autoridades, cuando están permitidas, como en el caso que analizamos, en donde la insubsistencia se declaró dentro de *"los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*, como lo prescribe el artículo mencionado, el cual indica: **"ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"**

Y para determinar lo contrario, esto es, que el nominador al declarar la insubsistencia de Burgos Solipa, toma una decisión no *"adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"*, debe el Tribunal hacerlo en el marco de un juicio de legalidad de la actuación administrativa – *Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho* -, soportado en pruebas, y, no en el marco de un procedimiento como el del art. 239 del CPACA – *de cotejo de dos actos administrativos para determinar la reproducción del primero por parte del segundo* -, y sin más fundamentos que inferencias sin soporte fáctico, pues las proposiciones de las que concluye *"prima facie"* la reproducción del acto administrativo anulado, no conllevan a lo que concluyo, sino, a lo sumo, como ya se ha indicado, a una demora al acoger la sentencia que ordena el reintegro, pero no es inferible de ello, la concurrencia de la misma desviación de poder del año 2012 y mucho menos la reproducción del acto administrativo anulado y su ilegalidad.

### 7.5. DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE.

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**  
Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920  
[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



El Consejo de Estado se ha referido a este tema así:

### ***"DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - Elementos***

*Para la Sala, los elementos imprescindibles para establecer el desconocimiento del precedente son los siguientes: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente); (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante); (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante), (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente). Se considera que el cargo por desconocimiento del precedente no tiene vocación de prosperidad"<sup>5</sup>*

En este punto es necesario deslindar dos (2) contextos, de lo cual ya hemos adelantado al indicar que las condiciones jurídicas y fácticas de la desviación de poder solo son endilgables de quien profirió el acto administrativo con tal vicio. Al margen de las motivaciones que en el 2012 generaron la declaratoria de insubsistencia del señor Burgos Solipa y de las consideraciones que le merecieron al Tribunal proferir una sentencia ordenando su reintegro, el único fundamento de la declaratoria de insubsistencia de este señor, en el año 2018, obedecen a la facultad discrecional del nominador por tratarse del empleo por el ocupado de libre nombramiento y remoción y el factor confianza del nominador respecto de los funcionarios de ese nivel..

Sobre este tema es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que vamos a citar solo algunas, e iniciamos por unas sentencias citadas por el mismo Tribunal Administrativo de Córdoba, en la sentencia de segunda instancia, en la que ordenan el reintegro del demandante:

7.5.1. Radicado N° 2263-04 del 7 de julio de 2005, Radicado N° 1438-07 del 12 de marzo de 2009, Radicado N° 0867-08 del 6 de mayo de 2010, Radicado N° 1260-13 del 16 de febrero de 2017, Radicado N° 3313-15 del 26 de enero de 2017.

De esta última el Tribunal toma el siguiente fragmento:

*"...La regla general en el ejercicio de la función administrativa lo constituye el ingreso mediante el sistema de la carrera administrativa, tal como lo ha previsto el artículo 125 de la Constitución política. No obstante, lo anterior, hay eventos en los que la administración*

<sup>5</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00380-00(AC)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

requiere cierta libertad para seleccionar y retirar a sus empleados en atención a la trascendencia de las funciones que se desempeñan y el grado de confianza que se exige para ello.

*En estos casos, ha sido prevista una excepción al sistema de la carrera administrativa para quienes sin haber superado las distintas etapas de un proceso de selección por méritos ingresan al servicio público a desempeñar empleos con funciones de conducción u orientación institucional, de las cuales como quedó visto, se requiere el más alto grado de confianza para su desempeño.*

*Resulta razonable afirmar que quienes desempeñan este tipo de empleos no tengan que superar todas y cada una de las etapas que integran un proceso de selección por méritos toda vez que, se repite, el factor determinante en la provisión de estos cargos es la confianza que se predica directamente del ejercicio de las funciones de dirección u orientación institucional.*

*Sobre este particular, vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de este tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar los motivos que lo llevan adoptar uno u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza". (Negrilla fuera del texto)"*

El Tribunal Administrativo de Córdoba, agrega en su sentencia, como si fuera consecuencia de la cita anterior lo siguiente:

*"En este orden de ideas, la Sala concluye que quien se desempeña en un empleo de libre remoción puede ser declarado insubsistente por el nominador de manera discrecional, sin que exista obligación de sentar motivación alguna en el acto administrativos que así lo disponga, pues se entiende que ese ejercicio de la potestad de retiro del servicio tiene sustento en el mejoramiento del servicio, que goza de presunción legal, correspondiéndole a la parte actora desvirtuarla"*

Ese mismo argumento del buen servicio lo utiliza en el auto cuestionado:

teniendo en cuenta el material probatorio y las dilaciones injustificadas en las que incurrió la entidad demandada, las cuales se ven reflejadas en los nueve (9) meses que demoró para dar cumplimiento a la orden judicial del reintegro del demandante, a las acciones constitucionales que impetró el accionante para materializar el reintegro, sumado a los veintitrés (23) días que transcurrieron entre el





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

**nombramiento y la posesión del cargo, y al periodo de cinco (5) días que demoró en el cargo, prima facie no se observa que dicha decisión obedeciera a un mejoramiento del servicio"**

Esa argumentación desatiende la jurisprudencia del mismo Consejo de Estado respecto de lo que le está permitido hacer al juez para determinar la reproducción del acto administrativo anulado, la cual citamos:

***"REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO O SUSPENDIDO – Prohibición. Reiteración de jurisprudencia / PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO O SUSPENDIDO – Etapas / PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO O SUSPENDIDO – Alcance. El análisis del juez no se restringe a verificar que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiar si el contenido normativo de ambos actos haría producir los mismos efectos jurídicos / PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DE ACTO ANULADO O SUSPENDIDO – Naturaleza jurídica. No se trata del medio de control de nulidad, sino de un trámite especial***

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el artículo 237, dispone que ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. En los artículos 238 y 239 ib., se prevé el procedimiento para uno y otro evento. Esta disposición consagra la prohibición de reproducir, en esencia, un acto anulado o suspendido, esto es, poner en vigencia un texto que conserva, en esencia, el efecto jurídico que de manera provisional o definitiva ha sido retirado del ordenamiento jurídico, salvo cuando con posterioridad a la sentencia o auto de suspensión provisional, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión. La Sala, en oportunidad anterior, precisó que la reproducción de acto suspendido o declarado prohibida "ocurre cuando el texto del nuevo acto es idéntico al anterior o, cuando no siendo así, las disposiciones contenidas en él reproducen sus efectos jurídicos a pesar de haber sido proscritos del ordenamiento jurídico mediante sentencia o auto ejecutoriado". En la misma providencia señaló que, en estos casos, se aplica el trámite especial previsto en el artículo 239 del CPACA, que consta de tres etapas: (i) la presentación de la solicitud ante el juez que declaró la nulidad; (ii) la decisión sobre la solicitud de suspensión provisional, el traslado de la solicitud a la autoridad que profirió el acto acusado y la citación a la audiencia para proferir la decisión y (iii) la audiencia en la que se resuelve sobre la nulidad del acto. **La Sala indicó que en ese trámite especial, "el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad se solicita reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo"**. En ese sentido, a ese aspecto se limita el análisis de la Sala. También precisó que tal verificación no se restringe a que el enunciado normativo haya sido reproducido textualmente, sino que debe estudiarse si el contenido normativo de ambos actos les





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

*haría producir los mismos efectos jurídicos. Y, que “Si el juez constata que el acto administrativo acusado no reproduce al anulado negará la solicitud. Si, por el contrario, considera que hay una reproducción deberá (...) examinar si a la luz del ordenamiento jurídico actual persisten los motivos de invalidez del acto reproducido”. En el caso, la Sala encuentra que a la solicitud formulada por el actor, el Tribunal le dio el trámite de medio de control de nulidad, aunque el demandante precisó que era “la acción contenida en el artículo 239 del CPACA”. No obstante, en el trámite se garantizaron los derechos de las partes, por lo que se da valor a todo lo actuado para garantizar la prevalencia del derecho sustancial”<sup>6</sup>*

En la sentencia citada, se indica que la misma argumentación jurídica ya ha sido citada por la misma corporación en decisión anterior, esto es, ya es una posición reiterada del Consejo de Estado. Lo subrayado da cuenta de la extralimitación del Tribunal en cuanto a afirmar sumariamente que la nueva desvinculación del demandante no obedece a criterios de buen servicio; además de desconocer el precedente jurisprudencial sin justificar las razones de ello, con lo que se configura el defecto alegado: sólo debió hacer la comparación indicada por el artículo 237 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre los dos actos administrativos para concluir si había reproducción o no y si era ilegal; y no hacer juicios sobre buen servicio.

Una de esas decisiones del Consejo de Estado en la que ya se había sostenido la misma tesis que venimos esbozando es la producida por su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicado: 76001 23 33 000 2014 00547 01 (22054)

*“Debe tenerse en cuenta que, en este procedimiento, la competencia del juez no es el estudio de cargos de nulidad formulados por el solicitante, pues para ello el Legislador ha previsto los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En consecuencia, el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad es solicitada reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo..”*

### 7.6. DEFECTO FACTICO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Del principio de congruencia se ha ocupado la Corte Constitucional en muchas oportunidades. En un de esas indicó en la sentencia T – 455 de 2016:

*“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en*

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C,veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación numero: 50001-23-33-000-2013-00410-01(22080) Actor: HÉCTOR RAÚL FRANCO ROA Demandado: DEPARTAMENTO DEL META





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



*la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello"*

La prueba de este defecto ya está dada en el desarrollo del numeral anterior, en el que citamos dos sentencias del Consejo de Estado en las que se deja claro lo que debe hacer el juez en el marco del procedimiento para determinar la reproducción de un acto administrativo anulado:

*"Debe tenerse en cuenta que, en este procedimiento, la competencia del juez no es el estudio de cargos de nulidad formulados por el solicitante, pues para ello el Legislador ha previsto los medios de control de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En consecuencia, el juez debe limitarse a constatar si el acto administrativo cuya nulidad es solicitada reprodujo en su esencia un acto previamente declarado nulo.."*<sup>7</sup>

El Tribunal Administrativo de Córdoba se sale de este marco y adelanta un juicio sumario en donde afirma que debido a dilaciones en el trámite de cumplimiento de la sentencia que ordenó el reintegro del demandante, hay lugar a establecer que la nueva declaratoria de insubsistencia no obedece al buen servicio, sin ser ese el análisis que le correspondía hacer; por lo que la decisión dada en el auto que ordena la suspensión del acto administrativo que declara la nueva insubsistencia resulta abiertamente incongruente con la competencia que tenía en el marco del procedimiento del artículo 239 del CPACA.

No hace el juicio de reproducción y si esta es ilegal o no, sino un juicio de legalidad del acto administrativo de la nueva declaratoria de insubsistencia a la luz del buen servicio y con el fundamento de la dilación, lo que resulta incongruente con el objeto del procedimiento y además, con el material probatorio con que disponía.

### **7.7. DEFECTO SUSTANTIVO POR VIOLACION DE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL**

<sup>7</sup> Ibídem. Y Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA - CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicado: 76001 23 33 000 2014 00547 01 (22054)





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



*"En esta modalidad, el inicial carácter normativo del defecto sustantivo vuelve a asumirse plenamente, con la única diferencia que la norma que deja de ser aplicada es un principio constitucional"<sup>8</sup>.*

El principio constitucional que desconoce el Tribunal Administrativo de Córdoba, es el de la Autonomía Universitaria, contenido en el artículo 69 de la Constitución Política:

*"Se garantiza la autonomía universitaria. **Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos**, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior. (se resalta y subraya por fuera del texto original)*

Este principio es desarrollado en los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992:

**ARTÍCULO 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos**, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.

**ARTÍCULO 29.** La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

a. **Darse y modificar sus estatutos;**

b. Designar sus autoridades académicas y administrativas;

c. Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

d. Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;

<sup>8</sup>. Manuel Fernando Quinche Ramírez. Ob. Cit. Pág. 131.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



- e. *Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
- f. *Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- g. *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (Se resalta y subraya por fuera del texto original)*

De acuerdo con esa autonomía, en el artículo 64 de la citada ley 30 de 1992, se determina a los consejos superiores universitarios como máximo órgano de dirección y gobierno de las universidades, con las siguientes funciones (art.65):

- a. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional;
- b. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución;
- c. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales;
- d. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución;
- e. Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos;
- f. Aprobar el presupuesto de la institución;
- g. Darse su propio reglamento, y
- h. Las demás que le señalen la ley y los estatutos.

Con fundamento en estas competencias el Consejo Superior de la Universidad de Córdoba, mediante Acuerdo 049 de 2010, naturalizó el empleo Jefe de Oficina – División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 0137 – Grado 10, adscrito a la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Córdoba, como de Libre nombramiento y Remoción, asignándole a través del Acuerdo N° 066 del 4 de Agosto de 2010 “*Por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Universidad de Córdoba*”, se le asignan las siguientes funciones”, las siguientes:

- Administrar, ejecutar y evaluar los procesos de Inscripción, Selección, Admisión, Matricula y Registro.





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

- Propender por el óptimo funcionamiento de los procesos de Inscripción, Selección, Admisión, Matricula y Registro.
- Convocar al Comité de Admisiones.
- Administrar y salvaguardar en forma segura y responsable la información personal y académica de cada estudiante, verificando que la normatividad (Reglamentos - Estatutos) y Políticas Institucionales vigentes sean aplicadas.
- Expedir certificados y documentos solicitados por estudiantes y egresados de pregrado y postgrado, en modalidad presencial y a distancia.
- Gestionar el suministro de informes estadísticos relacionados con la población estudiantil y del resultado de sus actividades académicas a las dependencias internas y organizaciones externas previamente justificadas y autorizadas.
- Supervisar y Coordinar la configuración del sistema de información Académica, para el reporte de notas por parte de docentes, matrícula en línea, cancelación de cursos y solicitud de reingresos por parte de los estudiantes.
- Proponer mejoras al Sistema de Información Académico de acuerdo a las necesidades. Velar por el cumplimiento de ingreso de notas de estudiantes de los diferentes programas Académicos de la Universidad.
- Presentar oportunamente al Consejo Académico propuesta del Calendario Académico anual para su estudio y aprobación.
- Promocionar la oferta Académica de los programas de la Universidad en Instituciones de educación media del departamento y la región.
- Cumplir con las funciones, responsabilidades y autoridades inherentes a la implementación, mantenimiento y mejoramiento del Sistema Integral de Gestión de Calidad de la Institución (SIGEC).
- Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Con la decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, de declarar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 2105 de fecha 17 de julio de 2018, mediante la cual se declaró insubsistente al demandante del empleo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16, se le cambia la naturaleza jurídica a dicho empleo por parte del Tribunal, convirtiéndolo en uno de carrera para el señor Burgos Solipa y exceptuándolo de los requisitos de méritos requeridos para acceder a esos cargos.

Con la interpretación que el Tribunal hace del artículo 237 del CPACA, todos los actos administrativos que en lo sucesivo se expidan por el nominador actual de la Universidad de Córdoba, o cualquier otro que llegue en el futuro, constituirá una reproducción de la Resolución N° 1497 de 08 de octubre de 2012, que inicialmente declaró la insubsistencia, con lo que se blinda al demandante como funcionario en un cargo de libre nombramiento y remoción con un fuero de estabilidad.

El principio de autonomía universitaria, por el cual el máximo órgano de dirección al interior de la Universidad – *el Consejo Superior* – establece la planta de personal y el manual de

**Por una universidad con calidad, moderna e incluyente**

Carrera 6ª. No. 77-305 Montería NIT. 891080031-3 - Teléfono: 7860300 - 7860920

[www.unicordoba.edu.co](http://www.unicordoba.edu.co)



Certificado GP 134-1



Certificado SC 5278-1





"VIGILADA MINEDUCACIÓN"

# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



**acreditada**  
**INSTITUCIONALMENTE**  
Res. MEN 2956 de 22 de marzo de 2019, vigencia: 4 años

funciones, en los que se determinó que empleo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16 era de libre nombramiento y remoción, se ve vulnerado con la decisión del Tribunal, al impedir que otro rector, después de ocho (8) años pueda ejercer su facultad discrecional para declarar la insubsistencia de un nombramiento obligado, en un cargo que legal y estatutariamente es de libre nombramiento y remoción, pero que judicialmente lo han pretendido convertir en empleo de carrera con estabilidad laboral reforzada. Reforzamiento que carece de sustento legal, de acuerdo a las tipologías de protección especial diseñadas, constitucional, legal y jurisprudencialmente.

### PRUEBAS Y ANEXOS

1. Auto del Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión – con la ponencia del Magistrado, Dr. Luis Mesa Nieves, del nueve (9) de julio de 2020
2. **ANEXO 1:** Poder debidamente conferido para actuar. Acta posesión Rector y Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos de Universidad de Córdoba.
3. **ANEXO 2:** Resolución rectoral N° 0091 BIS del 06 de febrero de 2012, por la cual se nombra al demandante. Acta de posesión del día 15 de febrero de 2012. Resolución N° 1662 del 17 de abril de 2018, por la cual se paga la condena impuesta por la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Córdoba. Resolución N° 1958 del 19 de junio de 2018, de reintegro. Resolución N° 2105 del 17 de julio de 2018, por la cual se declara insubsistente un nombramiento. Resolución N° 1497 del 8 de octubre de 2012, por la cual se declara la insubsistencia del demandante. Apartes del Acuerdo N°006 del año 2006 Por el cual se adopta el Estatuto del Personal Administrativo de la Universidad de Córdoba.
4. **ANEXO 3:** Sentencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, del 31 de agosto de 2017.
5. **ANEXO 4:** culminación Sentencia Tribunal Administrativo, del 31 de agosto de 2017 y continuación de Contratos de vinculación del señor Burgos Solpía como docente de hora cátedra de la Universidad de Córdoba durante el periodo 2018.
6. **ANEXO 5:** Contratos de vinculación del señor Burgos Solpía como docente de hora cátedra de la Universidad de Córdoba, durante los siguientes periodos:
  - Primer semestre de 2015
  - Segundo semestre de 2015
  - Primer semestre de 2016
  - Segundo semestre de 2016
  - Primer semestre de 2017
  - Segundo semestre de 2017





# UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

## UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



7. **Acuerdo 049 de 2010** por el cual se adopta la planta de cargos del personal Administrativo de la Universidad de Córdoba

### **MANIFESTACIONES Y JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito que no se ha presentado acción igual o parecida por estos mismos hechos ante ninguna autoridad judicial.

### **COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

- Juzgado Tercero Administrativo de Montería al email: [adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Tribunal Administrativo de Córdoba al email: [setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:setradmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Universidad de Córdoba al email: [notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@correo.unicordoba.edu.co)

De usted,

Cordialmente,

**RODOLFO ESQUIVIA CABALLERO**

Jefe Unidad de Asuntos Jurídicos

